



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : INFISER
Demandado : YEISON MANUEL QUESADA Y OTRA
Radicado : 2021-00041

Mediante auto del 1 de febrero de 2021, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** y en contra de **YEISON MANUEL VELEZ QUESADA y JACKELINE CASTRO SANTOS**, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el ejecutado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación al demandado YEISON MANUEL VELEZ QUESADA del mandamiento de pago se surtió en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio el término con que disponían para pagar y/o excepcionar, y la notificación a la demandada JACKELINE CASTRO SANTOS del mandamiento de pago se surtió en la forma prevista en el artículo 293 ibidem, por lo que se designó curador ad litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones; por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 ibidem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$650.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**